



RECOMENDACIÓN 05/2025

¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra de elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública Iván Verdín González, Jennifer Vera Reyes y Alfredo Medina Pérez, por realizar una detención arbitraria en contra de dos personas, ingresándolos a los separos de la Corporación y al ser puestos en libertad uno de ellos fue agredido físicamente por un elemento de la policía municipal.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

Omitir fundar y motivar el acto de autoridad
Detención arbitraria
Trato Cruel, Inhumano o Degradante.

¿Qué se recomendó?

1. Que se inicien los procedimientos disciplinarios correspondientes y en su caso el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos.
2. Que los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, que participaron en los hechos apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones.
3. Se capacite a los elementos responsables en la presente Recomendación en materia de Derechos Humanos.
4. Que el personal de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participó en los hechos se certifique en materia de respeto y protección de los derechos humanos.
5. Se provea lo necesario a fin de que el sistema de videovigilancia de los espacios de detención a cargo de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, se encuentren operando correctamente. Se repare integralmente el daño a las víctimas.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/615/2021.

QUEJOSA: Q.

PERSONAS VÍCTIMAS: V1 y V2

AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: DIRECCIÓN
MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VIOLACIÓN: OMITIR FUNDAR EL ACTO
DE AUTORIDAD, DETENCIÓN
ARBITRARIA Y TRATO CRUEL,
INHUMANO O DEGRADANTE.

VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA
DEL CARMEN QUIÑONES.

PRIMERA VISITADORA: LIC. ALMA
KARINA AGUIRRE GARCÍA.

VISITADORA PONENTE: LIC. CELIA
ORNELAS MORENO.

Victoria de Durango, Dgo., a once de abril de dos mil veinticinco.

RECOMENDACIÓN No. 05/25

LIC. POLICÍA 2DO. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ALVARADO
SUB-DIRECTOR DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E.-

A partir de la reforma constitucional de dos mil once en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**; estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 20 fracciones I, II, XV, XVI, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 109 y demás relativos aplicables de su Reglamento Interior, es el organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir, en su caso, Recomendaciones, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervinieron en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas víctimas, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por Q en la que señaló probables violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 por parte de **Jennifer Vera Reyes y Alfredo Medina Pérez, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, por Actos y omisiones contrarios a la legalidad en el rubro de Omitir fundar el acto de autoridad, Acciones y omisiones contrarias al ejercicio de la libertad personal en el rubro de Detención arbitraria por Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia, y violaciones a los derechos humanos de V1 por parte de Iván Verdín González por Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal en el rubro de Trato Cruel, Inhumano o Degradante por Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo**, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES



PRIMERO. En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, **Q** ocurrió ante este organismo para presentar y ratificar queja en contra de **elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública: Jennifer Vera Reyes y Alfredo Medina Pérez**, en la que señaló diversas violaciones a los derechos humanos de **V1 y V2**, así como en contra de **Iván Verdín González** por violaciones a los derechos humanos de **V1** puntualizando entre otras circunstancias las siguientes:

"Que el día 06 de octubre del año en curso, a las 02:00 horas aproximadamente mi esposo T1, mi hijo V1 y dos amigos de mi hijo, uno de nombre V2 y del otro desconozco su nombre en este momento, todos salieron de trabajar del domicilio ubicado en calle Morelos No. 204 de la Col. Une de esta Ciudad, ya que mi esposo, mi hijo y el joven del que desconozco su nombre son operadores de los camiones ruta naranja, por lo que V2 es quien los lava, al terminar sus labores, mi esposo, hijo y amigos, salen de ese domicilio y mi esposo camina hacia nuestro domicilio y mi hijo y sus amigos hacia el otro lado para tomar un taxi, en ese momento mi esposo se percató de la presencia de una Unidad de la Dirección Municipal de Seguridad Pública quien detiene a mi hijo y amigos, comienzan a revisar sus pertenencias, llevándose detenidos únicamente a mi hijo y a su amigo V2, de lo anterior me hace del conocimiento mi esposo, por lo que juntos acudimos a la Estación Central de la citada Dirección y pagamos una multa por concepto de \$1,750.00 pesos por mi hijo y V2, al estar al exterior de la Dirección, a la espera de la salida de mi hijo y su amigo, únicamente llega V2, por lo que esperamos unos minutos y al ver que no salía mi hijo nos asomamos hacia el lugar en donde dan salida a las personas detenidas, en ese momento nos percatamos que un elemento de la citada Dirección le dio una patada a mi hijo en su muslo, a lo que reaccionó mi hijo y devolvió un golpe, por lo que ambos comenzaron una pelea, sin embargo el elemento se movía y mi hijo no le pegaba, por el contrario el elemento le dio varias patadas, cabe mencionar que varios elementos le decían a ese Policía que agredía a mi hijo que no contestara las agresiones, que se calmara y que lo soltara, pero no hizo caso, hasta que llegó un momento en el que el Policía lo sujetó con sus brazos a mi hijo, lo levantó y finalmente lo azotó contra el piso, quedando mi hijo inconsciente por varios minutos, saliendo la Doctora de la Estación a revisar a mi hijo tomándole la presión únicamente y una vez que recobró el conocimiento mi hijo, todos los Policías presentes comenzaron a burlarse de la situación, sin embargo personal de la Dirección llamó a una ambulancia de la Cruz Roja, quienes llegaron y revisaron a mi hijo diciendo que se encontraba bien a pesar de que mi hijo decía lo contrario, él aseguraba que tenía una fractura y aun así no fue trasladado para recibir atención médica especializada, por lo que los elementos ingresaron nuevamente



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

a separos a mi hijo a revisión con la Doctora, cabe mencionar que yo ingresé junto con él unos minutos, ya que los Policías me sacaron y al ir saliendo de con la Doctora, un elemento dijo: "ya se fue llorando la guey", por lo que al estar esperando información por varios minutos, salió la Trabajadora Social informándome que mi hijo permanecería detenido 36 horas por agresión a un oficial, a lo que le dije que requería trasladar a mi hijo al Hospital General 450 a que revisaran a mi hijo, respondiéndome que ellos lo llevarían a bordo de una Unidad y que yo no podía acompañarlos, sin embargo yo permanezco ahí varias horas y mi esposo y V2 se trasladan a la Fiscalía General del Estado de Durango a interponer formal denuncia, asignándosele la Carpeta de Investigación No. 13275/21; siendo las 08:00 horas de ese mismo día, un oficial me pregunta si voy por algún detenido, le comento todo lo anteriormente narrado y me informa que mi hijo fue trasladado al Hospital General 450, sin proporcionarme la hora de su traslado, que esperara a que regresara de su revisión porque él permanecería detenido; inmediatamente le informo a mi nuera P1 que mi hijo se encontraba en el Hospital General 450, por lo que acude por mí a la Estación Central y en ese momento recibe una llamada telefónica de la Doctora que estaba a cargo en ese momento de la atención médica de mi hijo, informándole que posiblemente tenía fractura y algunas lesiones, que era necesario se constituyera en ese lugar y así lo hicimos, al llegar al Hospital General 450 ya se encontraba ahí mi hijo P2 con mi hijo V1, mi nuera entra con mis hijos y se percata que estaban dos elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y mi nuera al preguntarle a V1, qué le había pasado, mi hijo respondió que se había caído, evidentemente con temor fundado de que algo más le pasara, en ese momento le realizo llamada telefónica a mi nuera para que me comunicara a mi hijo V1, quien me dice con temor que cuando yo salí de la oficina de la Doctora de la citada Dirección, los policías lo golpearon y que también lo golpearon cuando lo trasladaron a bordo de la Unidad al Hospital General 450, le pregunto que si estaba amenazado por los Policías, respondiendo que no, pero que sí le dijeron que no dijera nada y mi hijo por eso a todos les dijo que él se había caído. Cabe mencionar que el día 06 de octubre del año en curso, Peritos de la Fiscalía General del Estado de Durango, acudieron al Hospital General 450 a certificar las lesiones de mi hijo V1 y ese mismo día presentamos una queja en Asuntos Internos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública. Actualmente mi hijo se encuentra internado en el citado Hospital, ya fue operado de fractura de cráneo, se encuentra en piso en recuperación, pero su estado lo reportan delicado."



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Lic. Alma Karina Aguirre García, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, dictó acuerdo admitiendo la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la citada Ley de este organismo, se requirió al C. Comisario Lic. Antonio Alberto Bracho Marrufo, entonces Director Municipal de Seguridad Pública, un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos antes mencionados y nombre de los mismos, así como copia del certificado médico y los ingresos y egresos de V1; por lo que la Lic. Erika Alejandra Monarrez Fierro, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la citada Dirección rindió el informe solicitado al cual anexó el parte informativo de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, rendido por el **C. Policía Verdín González Iván**, informes que integran el expediente indicado al rubro.

TERCERO. Una vez analizado el informe de la autoridad, se advirtió que se omitió información sobre los hechos manifestados por **Q**, por lo que mediante oficio No. 2875/2021, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se solicitó una ampliación de informe; por lo que, en respuesta y mediante el oficio No. DMSP/DJ/8171/2021, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, la Lic. Erika Alejandra Monarrez Fierro, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la citada Dirección rindió el informe solicitado, mismo que obra en el expediente.

CUARTO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se recibieron pruebas y se declaró a testigos; diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA

I. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en todo lo actuado dentro del expediente de mérito.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **Q**, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

El día siete de octubre de dos mil veintiuno, **V1 y V2**, fueron detenidos arbitrariamente por los **CC. Jennifer Vera Reyes y Alfredo Medina Pérez**, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y posteriormente siendo remitidos a la Estación Central de la Corporación, donde permanecieron detenidos, después de sus egresos, **V1** fue agredido físicamente por el **C. Iván Verdín González**, elemento de la mencionada Dirección.

Expuesto lo anterior, y en base a los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de hechos y/o actos administrativos realizados por servidores públicos municipales que probablemente pueden constituir la violación de derechos humanos de particulares, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de **Q** y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado acreditado que las personas servidoras públicas de la Dirección Municipal de Seguridad Pública: **Jennifer Vera Reyes y Alfredo Medina Pérez**, vulneraron los derechos humanos de **V1 y V2** del **Derecho a la Libertad**, por haberlos detenido arbitrariamente, al haber efectuado una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia, así como también se acreditó la violación a los derechos humanos de **V1** por parte de **Iván Verdín González** al haber realizado un trato cruel, inhumano y/o degradante en su contra.

TERCERO. Evidencia de la violación a los derechos humanos en agravio de **V1 y V2**, se tiene del escrito de queja presentado ante este organismo por **Q** con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, misma que fue transcrita en el Antecedente Primero de la presente Recomendación, la cual ha sido vinculada y admiculada, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales se puede establecer que es coincidente en señalar que el día de los hechos aproximadamente a las 02:00 horas al encontrarse caminando por una de las calles de la Col. Une de esta Ciudad, los detuvo una Unidad de la



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Dirección Municipal de Seguridad Pública quienes les preguntaron que qué estaban haciendo a esas horas de la noche, al responderles que iban saliendo de su trabajo, les revisaron sus pertenencias, al darse cuenta de lo anterior T1 preguntó el motivo de la detención, respondiéndole los oficiales que era una revisión de rutina, y sin mostrar ninguna orden expedida por autoridad competente se los llevaron detenidos a la Estación Central de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, obteniendo su libertad primero V2 y posteriormente V1.

CUARTO. Asimismo, fortalecen las declaraciones rendidas ante personal de este organismo de V1 y V2, las que fueron coincidentes al manifestar que el día de los hechos al encontrarse caminando por una de las calles de la Colonia Une de esta Ciudad, interceptándolos elementos a bordo de una Unidad de la Dirección Municipal de Seguridad Pública quienes les solicitaron una revisión de rutina, para posteriormente llevárselos detenidos a los separos de la Estación Central de dicha Dirección, obteniendo su libertad, corroborando lo anterior con el acta de remisión de detenidos de V1 y certificados médicos de V1 y V2 expedidos por la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

QUINTO. Al respecto resulta aplicable el criterio de la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.)* de rubro **"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."** La que expresa que:

"El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria."



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

SEXTO. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **V1 y V2**, actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia para las personas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 21 párrafo noveno y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

SÉPTIMO. Debe resaltarse la manifestación de **Q** al respecto de que **V1** mantuvo un altercado con el oficial **Iván Verdín González** al momento en que se encontraba saliendo del área de detención.

El conflicto escaló a una discusión que resultó en una agresión física en la que el oficial sometió a **V1** y lo azotó contra el pavimento, por lo que fue necesaria la intervención de personal de la Cruz Roja Mexicana Delegación Durango, por lo que nuevamente fue ingresado a los separos de esa Corporación, sin embargo la médico encargada opinó en el Certificado médico que **V1** no era apto para permanecer en celdas y recomendó radiografía de cráneo, por lo que fue trasladado al Hospital General 450 de esta Ciudad, para su revisión médica.

En tal institución de salud se le diagnosticó con traumatismo craneoencefálico, fractura hundimiento occipital derecho y contusiones hemorrágicas: frontales izquierda, temporales izquierdas y parietoccipital derecha, siendo sometido a cirugía de levantamiento de fractura más craniectomía, egresando de dicho nosocomio el día once de octubre de dos mil veintiuno, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el principio de legalidad y la proporcionalidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos.

Al respecto es importante resaltar lo establecido en el **Artículo 21 Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al respecto de la actuación de las instituciones de seguridad:

"[...] La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. [...]"

Por lo que la coincidencia entre las distintas manifestaciones por parte de **Q, V1, V2 y T1** adquieren un valor probatorio que no fue desacreditado por parte de la autoridad responsable, aunado a ello se debe reconocer la existencia de una queja



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

ante el Departamento de Asuntos Internos de la citada Dirección, quedando radicada con expediente No. PA/AI/020/2021 en contra del Policía Preventivo **Iván Verdín González**, siendo turnada a la Comisión de Honor y Justicia el 11 de noviembre de 2021.

Derivado de lo anterior y en concordancia con las declaraciones rendidas se puede establecer que la autoridad no tuvo presente lo dispuesto en el artículo 3 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** que estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas.

Situación que también ya ha sido analizada por el Máximo Tribunal Constitucional Mexicano, estableciendo que debe de existir un criterio de razonabilidad y proporcionalidad al momento que se lleven a cabo actos policiacos que impliquen el uso de la fuerza, criterio que quedó asentado en la *Tesis Aislada P. LII/2010* con Registro Digital: 162989, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 66, y que se transcribe a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.

"El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos."

En atención al criterio transcrito se puede realizar un estrutinio más profundo de la actuación del elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública **Iván Verdín González**, primero se procede a analizar la razonabilidad de su actuación, es decir,



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

que su conducta persiga un fin lícito, lo cual de las constancias y declaraciones que fueron obtenidas para la presente resolución no es posible establecer que existiera un motivo que concediera licencia al elemento policial para actuar de esta manera, lo que concluiría el análisis pero con la finalidad de agotar los criterios que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación se continuará con el mismo.

Al no haber acreditado un fin lícito para el despliegue y uso de la fuerza en contra de **V1** sería irrisorio el establecer que dicha actuación era necesaria para la consecución de un fin inexistente.

El último de los criterios al respecto de la proporcionalidad del uso de la fuerza en relación con las circunstancias fácticas en las que se desarrollaron los hechos y de acuerdo con las manifestaciones y constancias que obran en el expediente que se resuelve, resulta evidente que existió una desproporción en el uso de la fuerza por parte **Iván Verdín González** en el sometimiento y control de una persona que se encontraba incluso dentro de las instalaciones de la corporación, en este caso **V1**.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar al respecto, lo que establece el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, al respecto de los principios que deben regir a las autoridades encargadas de la investigación:

"Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados."

Situación que en este caso no se observaron los mencionados principios, ni tampoco se tomaron en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

Fortalece lo anterior la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto en la *Tesis Aislada P. LXV/2009 del Registro No. 165813* de la Novena Época, publicada en la Pág. 8 Tomo XXX de diciembre de 2009 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES."



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

"El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."

OCTAVO. En atención a todo lo expresado, esta Comisión insiste en que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito. Por tanto, es importante reiterar que los servidores públicos deben de realizar acciones con estricto apego a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas, ya que, de no ser así, se afecta la esfera jurídica de las personas, pues su actuación se encuentra fuera del marco de la legalidad.

NOVENO. En este tenor, los **CC. Jennifer Vera Reyes y Alfredo Medina Pérez**, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, transgredieron las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, asimismo, inobservaron lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Durango y las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** y demás relativos y aplicables al caso.

De igual manera incumpliendo las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, entre ellos los artículos 2, 3, 5 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I y II de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 5.2 y 11.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** y los principios 1, 5.1 y 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**.

DÉCIMO. Se tiene a su vez, evidencia de que el servidor público de la Dirección Municipal de Seguridad Pública: **Iván Verdín González**, transgredió los derechos humanos del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en el área de administración pública, en la modalidad de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato Cruel, Inhumano o Degradante**, en agravio de V1.

Contraviniendo adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 4 y 8 primer párrafo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** y las fracciones I, II y VII del artículo 7 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

DÉCIMO PRIMERO. Se establece lo anterior, en razón de que estos derechos pretenden otorgar a los agraviados la certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen, y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de estos derechos se alcanzará, cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación.

Por lo que, con base en los criterios jurisprudenciales y orientadores que han sido enunciados en párrafos que anteceden, quedan a salvo los derechos de debido proceso, de audiencia, de legalidad, seguridad jurídica y demás relativos que les asistan a las personas servidoras públicas responsables de las transgresiones a los derechos humanos que han sido debidamente probadas en la presente Recomendación, para que en el momento procesal oportuno los ejerzan en el procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que realice la autoridad con motivo de la presente Recomendación, pues como ya se ha hecho mención, únicamente se hace prueba de la transgresión a derechos humanos y se patenta la



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

obligación que le sobreviene a la autoridad municipal para realizar una reparación integral a las víctimas entre las que se incluye en su caso la sanción a los responsables.

Tomando como referencia las anteriores determinaciones ya que el desarrollo del proceso realizado por esta Comisión de Derechos Humanos al ser un proceso No Jurisdiccional considerado como un mecanismo para hacer valer los Derechos Humanos y lograr su protección a favor de los agraviados, se emite la siguiente conclusión:

V.- RESPONSABILIDAD

Son responsables los elementos de la **Dirección Municipal de Seguridad Pública, CC. Jennifer Vera Reyes y Alfredo Medina Pérez**, de la violación a los derechos humanos en agravio de **V1 y V2** por la detención arbitraria y remisión a los separos de esa Corporación y en cuanto al elemento **Iván Verdín González**, por ejercer un trato cruel, inhumano o degradante a **V1**.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a las víctimas dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquieren la calidad de víctimas directas **V1 y V2**, quienes evidentemente sufrieron una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

A USTED, C. SUB-DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, GIRE SUS INSTRUCCIONES A FIN DE QUE:

PRIMERA. Se inicien los procedimientos disciplinarios correspondientes y en su caso el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, por las violaciones a los derechos humanos de **V1 y V2**, y se resuelva conforme a derecho proceda. Asimismo, se deberá anexar a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga.

Debiendo informar a este organismo del inicio del mismo en un término que no exceda de quince días naturales a partir de la notificación de la presente recomendación, y en su momento los avances y la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Los CC. Iván Verdín González, Jennifer Vera Reyes y Alfredo Medina Pérez, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento en un término de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que los **CC. Iván Verdín González, Jennifer Vera Reyes y Alfredo Medina Pérez**, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos **sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este organismo las pruebas de su cumplimiento en un término de quince días naturales** contados a partir de la notificación de la presente.

CUARTA. Provea lo necesario para que los **CC. Iván Verdín González, Jennifer Vera Reyes y Alfredo Medina Pérez**, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, lleven a cabo la Certificación en un Estandar de Competencia relacionado con el respeto y protección de los derechos humanos en cualquiera de los Centros de certificación acreditados, debiendo remitir pruebas de la solicitud de certificación en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente, de la misma manera se le solicita haga llegar en su momento la documentación con la que se acredite la certificación del personal.

QUINTA. Se provea lo necesario a fin de que el sistema de videovigilancia de los espacios de detención a cargo de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, se encuentre operando correctamente, en especial de la Estación Central, debiendo remitir a esta Comisión pruebas de las acciones tendentes a cumplir con ello en un término no mayor a quince días naturales seguidos a la notificación de la presente, debiendo de igual forma informar en su momento el efectivo cumplimiento del presente punto recomendatorio.

SEXTA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a **V1 y V2** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento



a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos en cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento**, haciendo de su conocimiento que, **en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, **en caso de que la Recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el cumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.**

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, **en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.**



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

ATENTAMENTE

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR
PRESIDENTA

LIC. MARÍA DEL CARMEN
QUIÑONES QUIROGA
VISITADORA GENERAL

LIC. ALMA KARINA AGUIRRE
GARCÍA
PRIMERA VISITADORA

LIC. CELIA ORNELAS MORENO
VISITADORA PONENTE

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RECOMENDACIÓN 05/25

- C.c.p.- Secretaría Municipal y del H. Ayuntamiento de Durango.
- C.c.p.- Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango.
- C.c.p.- Órgano Interno de Control en la Presidencia Municipal de Durango.
- C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
- C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
- C.c.p.- Quejosa.
- C.c.p.- Expediente.